

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

Lima, 23 AGO. 2017

VISTOS:

El Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP, de fecha 22 de agosto del 2016, Acta de Notificación N° 002-SM-WLP, de fecha 22 de agosto del 2016, el Escrito s/n de **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.** de fecha 29 de agosto del 2016 y presentada al **INIA** el 02 de setiembre del 2016, el Informe Técnico N° 28-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP, de fecha 16 de noviembre 2016, el Informe N° 0001-2017-INIA-DGIA-SDRIA-CLHS, de fecha 18 de enero del 2017, el Informe Técnico N° 05-2017-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP, de fecha 12 de abril del 2017, la Carta N° 093-2017-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de mayo del 2017, el Escrito s/n de **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.**, de fecha 02.jun.2017 y presentada al **INIA** el mismo día, el Informe Legal N° 012-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por el Decreto Legislativo N° 1080 y por la Ley 30048, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA, de fecha 24 de febrero del 2017, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP, se supervisó a **AGRINOR**, con RUC 20288545449 y con Acta de Notificación N° 002-SM-WLP, se detectaron las posibles infracciones al Reglamento General de la Ley General de Semillas y al Reglamento Específico de Arroz a **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.**, con RUC 20288545449;

Que, **AGRINOR E.I.R.L.** es el nombre comercial de **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.** conforme a la Ficha RUC 20288545449 remitida por la propia **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.** en sus descargos presentados a las dos (a) Actas levantadas con motivo de la supervisión al local ubicado en Av. Prolongación Perú cuadra 7, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín.

Que, producto de la supervisión se le encontraron sacos con semilla de la variedad FEDEARROZ 60 con sus etiquetas y 6 sacos sin logo y sin etiquetas oficiales de la variedad LA ESPERANZA;

Que, mediante Escrito de fecha 29.ago.2016 y presentada al INIA el 02.set.2016, **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.** remitió descargos al Acta de Notificación levantada, como Recurso de Reconsideración; sin embargo, el numeral 215.2 del artículo 215° del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, no siendo el caso para el Acta de Notificación, pues recién se está comenzando con el procedimiento sancionador y no se ha decidido nada aún. Por lo que sólo debe tomarse el Recurso de Reconsideración planteado como descargos al Acta de Notificación levantada;

Que, en ese sentido, **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.**, en adelante **AGRINOR E.I.R.L.**, esgrime los siguientes argumentos en el referido Escrito:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

-3-

- a) En el numeral 1. de su Escrito señala que "...el inspector de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria – INIA del Área de Regulación en Semillas y en cumplimiento a la inspección como es de rutina, encuentran sacos de semilla de la variedad FEDEARROZ 60 con las etiquetas respectivas, así como también se encontraron 6 sacos sin logo y sin etiquetas especiales la variedad ESPERANZA, dejando constancia el inspector a través del Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP.";
- b) Asimismo, indica en el numeral 2. de su Escrito que, con Acta de Notificación 002-SM-WLP, la DGIA, sanciona y multa a AGRINOR E.I.R.L. "...al encontrar 06 sacos de semilla variedad ESPERANZA sin el logotipo y etiquetas respectivas.";
- c) Por otro lado, señala en el numeral 3. de su Escrito, señala que, "...es totalmente arbitrario y abusivo, que dicha entidad inspectora - INIA, pretenda sancionar sin hacer hecho las averiguaciones más a fondo careciendo de eficiencia y criterio al momento de su inspección al decir o pretender indicando en el acta de notificación que se encontró 06 sacos de arroz esperanza sin etiqueta ni logo a pesar que en reiteradas veces el señor Raúl Santa María Chapoñan, trabajador de la empresa, venía diciéndole al inspector que los sacos materia de Litis NO pertenecían a la empresa AGRINOR sino que eran de un cliente – agricultor de la misma empresa que los había dejado por encargo días anteriores en dicha instalación. Los 06 sacos de arroz en cáscara envasados en sacos lechosos variedad La Esperanza pertenecen al señor Magno Líder Delgado Cubas y lo adquirió de la siguiente manera:
- Documento interno de despacho de mercadería número 001-00002567 de la empresa AGROINDUSTRIAS EL MOHEÑITO S.A.C., de fecha 18 de agosto del 2016 con la cual adquiere 6 sacos de arroz variedad Esperanza pudiendo distinguirse el saco y el peso de cada uno;
 - Boleta de Venta número 001-000298 por un monto de S/. 266.70 soles emitido por la empresa AGROINDUSTRIAS EL MOHEÑITO S.A.C. por la venta de los 6 sacos de arroz al señor Magno Líder Delgado Cubas."



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de destino, "...se procedió a colocar los 6 sacos de arroz en un rincón del almacén muy lejos de los productos que cuenta AGRINOR.";

- d) En el numeral 4. de su Escrito, indica que **AGRINOR E.I.R.L.**, es una empresa con mucha trayectoria empresarial, debidamente documentada y garantizada y por tal motivo no entienden por qué el Ing. Walter Ledesma Puppi, al momento de su inspección encuentra un buen stock de arroz FEDEARROZ 60 certificada con su etiqueta y su documentación respectiva y "...verifica los 06 sacos de arroz que según el señor inspector son semilla de arroz de tal manera nos hacemos la pregunta porque un inspector INIA, PRESUME que los 06 sacos encontrados son semillas de arroz?, si los sacos no contaban con el logo ni la etiqueta respectiva?.....Inspecciones anteriores han demostrado que si una persona natural o jurídica que comercialice semilla de arroz, que tenga sólo el logotipo más no la etiqueta o en su defecto que tenga la etiqueta más no el logotipo será sancionado por no contar en este caso la etiqueta o el logotipo respectivo con una multa según la ley de general de semillas.";

El **INIA** no debe pretender aplicar sanciones de multa en base a presunciones y que "...el señor inspector no haya hecho las averiguaciones correspondientes más a fondo pese a que uno de los trabajadores de mi representada venía diciéndole que los sacos no pertenecían a la empresa y que la empresa no comercializa semilla de arroz de esa naturaleza y es más en el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP de INIA, el señor inspector hace mención que encuentra semilla de arroz variedad FEDEARROZ 60 CERTIFICADA con las etiquetas respectivas y..... más abajo menciona 06 sacos sin logotipo y sin etiqueta la variedad ESPERANZA, nótese ahí que en ningún momento menciona la palabra SEMILLA cuando hace mención de los 06 sacos de arroz Esperanza.";

Que, **AGRINOR E.I.R.L.**, adjunta en dicho Escrito sus fundamentos tecnológicos agrarios, señalando que:

- a) Cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas en cumplimiento con el artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
- b) Se ha facilitado la inspección de supervisión al Ing. Walter Ledesma Puppi en cumplimiento a los artículos 89° y 90° del Reglamento General; sin embargo demostró un comportamiento anti técnico y de escasa calidad humana en las instalaciones de **AGRINOR E.I.R.L.**;
- c) El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2014-AG establece las clases y categorías de arroz, comercializando **AGRINOR E.I.R.L.** semillas de la clase Certificada categoría Certificada;

El **INIA** recomienda las siguientes variedades de arroz para los agro ecosistemas de producción de arroz de riego en la Selva Alta de la Región San Martín: INIA 507 La Conquista, INIA 509 La Esperanza, INIA 511 La Victoria, INIA 512 Santa Clara y Fedearroz 60;

Que, mediante Informe Técnico N° 28-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP, el Ing. Walter Ledesma Puppi concluyó y/o recomendó:

1. Que se sancione a **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L.**, por infringir el inciso a) del artículo 98° y el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, pues en la supervisión realizada al establecimiento de **AGRINOR E.I.R.L.**, ubicado en Av.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

-5-

Prolongación Perú cdra. 7, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, se identificaron como Autoridad en Semillas, siendo atendidos por el Sr. Raúl Santamaría Chapañan, identificado con DNI 17614063, trabajador de la empresa **AGRINOR E.I.R.L.**, a quien se le solicitó una factura o boleta, entregando la Boleta de Venta N° 0017-008721, tomándosele una foto y adjuntó dicha foto al informe;

1. En supervisión, se pudo observar al final del establecimiento la tenencia de 6 sacos blancos conteniendo semilla de arroz variedad LA ESPERANZA, sin las etiquetas de identificación y sin logo, pero tienen producto químico (hecho evidente para ser comercializado como semillas), adjuntando las fotografías pertinentes;
2. Todo lo encontrado en el establecimiento de **AGRINOR E.I.R.L.**, se configura en infracciones tipificados en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General;
3. El término COMERCIALIZACION, es definida por el inciso c) del artículo 3° de la Ley 27262 como la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas;

Que, con Informe N° 0001-2017-INIA-DGIA-SDRIA-CLHS, la Especialista Legal Carla Huamani Servellón del SDRIA, solicitó la ampliación del Informe Técnico N° 28-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP, solicitando que establezca los fundamentos técnicos mediante los cuales se ha determinado la variedad del material identificado, así como describa las imágenes 2 y 3 del citado Informe Técnico;

Que, mediante Informe Técnico N° 05-2017-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP, el Ing. Walter Ledesma Puppi amplió el Informe Técnico N° 28-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP, señalando que:

- Respecto a los fundamentos técnicos por lo que se identificó la variedad la Esperanza, es que se identifica por conocimiento, se menciona en el Acta de Notificación y al contener producto químico se presume que es para la comercialización de semilla.

En las imágenes 2 y 3 se observa la tenencia de un lote de semillas de arroz en saco blanco sin ninguna identificación que deben llevar ni logo en el envase.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, con Carta N° 093-2017-INIA-DGIA/SDRIA, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **AGRINOR E.I.R.L.**, corriéndosele traslado de los Informes Técnicos N° 28-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP y N° 05-2017-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP, así como del Acta de Notificación N° 002-SM-WLP, para que presente sus descargos;

Que, mediante Escrito s/n de AGRINOR E.I.R.L. de fecha 29.ago.2016 y presentada al INIA el 02.set.2016, remitió descargos a las Actas de Supervisión y Notificación levantadas, como Recurso de Apelación; sin embargo, por lo ya señalado en el numeral 2 del Análisis del presente Informe Legal, no se trata de actos impugnables conforme al numeral 215.2 del artículo 215° del T.U.O. de la Ley 27444, pues recién se está comenzando con el procedimiento sancionador y no se ha decidido nada aún. Los citados descargos señalan lo siguiente:

- a) Con fecha 22.ago.2016, se apersonó a las instalaciones de **AGRINOR E.I.R.L.** el inspector de la Autoridad en Semillas y encontró sacos de semilla de la variedad FEDEARROZ 60 con las etiquetas respectivas, así como también se encontraron 6 sacos sin logo y sin etiquetas especiales la variedad LA ESPERANZA, dejando constancia el inspector a través del Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP;

Con fecha Acta de Notificación N° 002-SM-WLP, de fecha 22.ago.2016, se sanciona y se multa a **AGRINOR E.I.R.L.** al encontrar sacos de semilla de la variedad ESPERANZA, sin el logotipo y etiquetas respectivas, lo cual es arbitrario y abusivo que dicha entidad inspectora pretenda sancionarlo sin haber hecho las averiguaciones, al decir que se encontró 06 sacos de la variedad LA ESPERANZA sin etiqueta ni logo, a pesar que el trabajador de la empresa Raúl Santa María Chapoñan, le dijo al inspector que los sacos materia de Litis NO pertenecían a la empresa AGRINOR sino que eran del cliente – agricultor Magno Líder Delgado Cubas, que los había dejado por encargo días anteriores en dicha instalación. Los 06 sacos de arroz en cáscara envasados en sacos lechosos variedad LA ESPERANZA fueron adquiridos por el señor Delgado Cubas de la siguiente manera:

- Documento interno de despacho de mercadería número 001-00002567 de la empresa AGROINDUSTRIAS EL MOHEÑITO S.A.C., de fecha 18 de agosto del 2016 con la cual adquiere 6 sacos de arroz variedad Esperanza pudiendo distinguirse el saco y el peso de cada uno;
- Boleta de Venta número 001-000298 por un monto de S/. 266.70 soles emitido por la empresa AGROINDUSTRIAS EL MOHEÑITO S.A.C. por la venta de los 6 sacos de arroz al señor Magno Líder Delgado Cubas;

- b) Dichos sacos de arroz que fueron dejados en las instalaciones de la empresa **AGRINOR E.I.R.L.** en calidad de encargo, pero por motivos que desconocen el agricultor al fue a recogerlos, por lo que se procedió a colocar los 6 sacos de arroz en un rincón del almacén muy lejos de los productos que cuenta **AGRINOR E.I.R.L.** y eso lo verificó el señor inspector;

AGRINOR E.I.R.L., es una empresa con mucha trayectoria empresarial y posesionada en el mercado nacional con productos de calidad, debidamente documentada y garantizada y por tal motivo no entienden por qué el Ing. Walter Ledesma Puppi, al momento de su inspección encuentra un buen stock de arroz FEDEARROZ 60 certificada con su etiqueta y su documentación respectiva y verifica los 06 sacos de arroz que según el señor inspector son semilla de arroz de tal manera nos hacemos la pregunta ¿porqué

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

-7-

un inspector INIA, presume que los 06 sacos encontrados son semillas de arroz, si los sacos no contaban con el logo ni la etiqueta respectiva?. En Inspecciones anteriores han demostrado que si una persona natural o jurídica que comercialice semilla de arroz, que tenga sólo el logotipo más no la etiqueta o en su defecto que tenga la etiqueta más no el logotipo será sancionado por no contar en este caso la etiqueta o el logotipo respectivo con una multa según la Ley General de Semillas.

- d) El INIA no debe pretender aplicar sanciones de multa en base a presunciones, sin que el señor inspector haya hecho las averiguaciones correspondientes pese a que uno los trabajadores de **AGRINOR E.I.R.L.** venía diciéndole que los sacos no pertenecían a la empresa y que la empresa no comercializa semilla de arroz de esa naturaleza. En el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP de INIA, el señor inspector hace mención que encuentra semilla de arroz variedad FEDEARROZ 60 CERTIFICADA con las etiquetas respectivas y más abajo menciona 06 sacos sin logotipo y sin etiqueta de la variedad LA ESPERANZA, sin que en ningún momento mencione la palabra SEMILLA cuando hace mención de los 06 sacos de arroz;
- e) En el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP no hace mención que los 06 sacos materia de Litis son semilla, pero en el Acta de Notificación N° 002-SM-WLP si hace mención que los 06 sacos de arroz son semillas, por lo que solicita se declare nula la intervención por falta de criterio y los errores de manera formal y sustancial cometidos y por no ser específicos tanto en el Acta de Supervisión como en el Acta de Notificación;
- f) Solicita que se declare nula la intervención, por los siguientes motivos:
- En el Acta de Notificación 002-SM-WLP, indican que encontraron de manera borrosa no muy legible 6 sacos de semillas de variedad LA ESPERANZA sin logos;
 - En el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP indican que se encontró 06 sacos sin logo y sin etiquetas oficiales de la variedad LA ESPERANZA;
 - En el Acta de Supervisión que da origen a la inspección, se distingue la hora de inicio de la intervención 17:40, pero no el término de la misma;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-8-

- Se puede notar que en el Acta de Supervisión se encontró 6 sacos variedad LA ESPERANZA y que en ningún momento se detalla que es semilla de arroz y que luego la pretenden corregir con el Acta de Notificación diciendo que es semilla de arroz;
- g) Señala pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre el debido llenado de Actas Probatorias;
- h) Rechaza que en los 06 sacos de arroz variedad LA ESPERANZA detectado, hayan tenido producto químico, hecho evidente para ser comercializado como semilla, pues en ninguna de las Actas señala que el arroz contenga producto químico;
- i) Fundamentos de derecho: artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444;
- j) Adjuntó como medios probatorios:
 - Copia del Acta de Notificación N° 002-SM-WLP.
 - Copia del Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP.
 - Copia de la Boleta de Venta N° 001-000298 emitido por Agroindustrias El Moheñito S.A.C.
 - Copia del documento de despacho de mercadería N° 001-00002567 emitido por Agroindustrias El Moheñito S.A.C.
 - Copia de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas 013-2013-INIA-EEA.VISTA FLORIDA de la empresa **AGRINOR E.I.R.L.**
 - Copia del recurso de reconsideración.
- k) Adjuntó como Anexos:
 - Copia del DNI del representante legal de **AGRINOR E.I.R.L.**
 - Ficha RUC de **AGRINOR E.I.R.L.**
 - Copia del DNI del señor Magno Líder Delgado Cubas.
 - Copia de la liquidación de pilado N° 000736 de fecha 23.ago.2016 de los 6 sacos de arroz emitida al señor Magno Líder Delgado Cubas por la empresa Molinera El Consentido S.A.C.
 - Copia de los fundamentos tecnológicos agrarios de **AGRINOR E.I.R.L.**
 - Copia de la Carta N° 093-2017-INIA-DGIA-SDRIA.

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, define a la comercialización como:

"Artículo 3°. - Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

-
- c) **COMERCIALIZACIÓN.** - Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.
-"

Que, el inciso a) del artículo 98° y el inciso c) del artículo 99° del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

-9-

Reglamento General, señalan lo siguiente:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el párrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.

....."

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquéllos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, no son, en esencia, actos fraudulentos:

.....

- c) La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar, acto con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;

....."

Que, en el local comercial de venta de semillas ubicado en Av. Prolongación Perú cuadra 7, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, perteneciente a **AGRINOR E.I.R.L.** se encontraron 06 sacos de semillas de arroz de la variedad La Esperanza;

Que, aunque ha sido negado por **AGRINOR E.I.R.L.**; sin embargo, han sostenido que los 06 sacos pertenecían a un agricultor llamado Magno Líder Delgado Cubas. A este respecto, la Ley General de Semillas no hace distinción cuando se refiere a la COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS por la propiedad de las mismas, sino que basta que se compruebe que estaban en el local de **AGRINOR E.I.R.L.** para que se configure el hecho de la comercialización de las mismas;

Que, **AGRINOR E.I.R.L.** sostiene que dichos sacos nunca fueron identificados como sacos de semillas de arroz, pues en el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP sólo



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-10-

se consignó 06 sacos de arroz variedad La Esperanza, pero en el Acta de Notificación 002-SM-WLP, consigna claramente 06 sacos de semillas variedad La Esperanza, documento levantado conjuntamente con el Acta de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP, el mismo día, durante la supervisión y debidamente suscrito por el mismo trabajador de AGRINOR E.I.R.L.;

Que, de la verificación realizada por el Inspector de la Autoridad en Semillas, constató que los mismos tenían producto químico, conforme se puede apreciar en las fotos (**Anexos 1 y 2** de la presente Resolución Directoral);

Que, con Informe Legal N° 012-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, el Abog. Fernando Touzett Elias, concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Las Actas de Supervisión N° 007-2016-SM-WLP y de Notificación 002-SM-WLP, por el principio de la Irretroactividad de la Potestad Sancionadora han sido debidamente levantadas y no son inválidas por no contar con la hora de cierre. Así como, ambas son válidas y complementarias una de la otra.
2. Los 06 sacos de arroz encontrados en el local de **AGRINOR E.I.R.L.**, se trata de sacos de semilla de arroz variedad LA ESPERANZA, no importando para todos los efectos del Reglamento General de a quién le pertenece la semilla, sino que importa la intencionalidad de comercialización, lo cual se puede concluir si son encontradas en un local de venta de semillas de un Comerciante de Semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
3. Los descargos presentados por **AGRINOR E.I.R.L.**, no han sido tomados en cuenta como recursos, pues los recursos impugnativos se interponen cuando se trata de actos impugnables (ponen fin a la instancia o se trata de actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión), habiéndose tomado en cuenta sólo como descargos; por lo que, **AGRINOR E.I.R.L.** tiene expedito su derecho a impugnar lo que la **DGIA** recién vaya a resolver.
4. **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L.**, debe ser sancionado con una multa de 1.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 98° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-AG.

AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L., debe ser sancionado con una multa de 0.75 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 99° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-AG.

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L.**, con R.U.C. 20288545449, con una multa de una y media (1.5) UIT, vigente al momento de pago, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, infringiendo el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0016-2017-INIA-DGIA

-11-

Artículo 2°.- SANCIONAR a **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L.**, con R.U.C. 20288545449, con una multa de tres cuartos (0.75) de UIT, vigente al momento de pago, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, infringiendo el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L. – AGRINOR E.I.R.L.**, en su local comercial ubicado en Av. Prolongación Perú cuadra 7, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín.

Artículo 4°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **AGRICOLA DEL NORTE E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000257737 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del **INIA**, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original.
del cual doy fe

28 AGO 2017

Sr ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

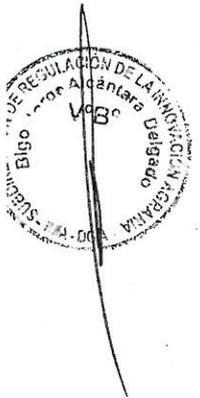
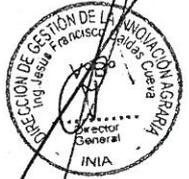
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

Ing. Jesús F. Caldas Cueva
Director General

Anexo 1



Anexo 2



COPIA FIEL DEL ORIGINAL